



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30982

Bogotá D.E., sábado 22 de diciembre de 1962

Edición de 8 paginas.

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 69 de 1962 (Diciembre 13)

por la cual se destina una suma de dinero para la construcción del edificio en el que funcionará el Colegio Mayor de Cultura Femenina en Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para la construcción de un edificio en el que deberá funcionar el Colegio Mayor de Cultura Femenina de Antioquia, en el lote que para el efecto destinó el Gobierno de dicho Departamento por medio del Decreto número 169 de 1960, en la ciudad de Medellín.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será pagada en tres (3) contados sucesivos e iguales en las tres vigencias posteriores a la sanción de la presente Ley. Si el Congreso Nacional no hiciere las apropiaciones correspondientes en los respectivos Presupuestos, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de noviembre de 1962.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara,

NELLY TURBAY DE MUÑOZ.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

Ley 70 de 1962 (Diciembre 13)

por la cual se aclaran los artículos 90 y 92 de la Ley 126 de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A los Oficiales de los servicios que no hubieren pasado por las Escuelas de Formación de Oficiales, y a los profesionales con título universitario, escalafonados con anterioridad al primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960), se les liquidarán las primas, asignaciones, tiempo de servicio y tiempo doble para efectos de sueldo de retiro y prestaciones sociales, desde su ingreso como empleados al servicio del Ministerio de Guerra, en la misma forma establecida para los demás Oficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 2º Los profesionales con título universitario al servicio del Ramo de Guerra, que sean retirados sin justa causa, tendrán derecho a la pensión de jubilación inmediatamente, si han cumplido veinte años de servicio continuo o discontinuo en dependencias oficiales, cualquiera que sea su edad.

Dada en Bogotá, D. E., a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Guerra,

Mayor General, *Alberto Ruiz Novoa*.

Ley 71 de 1962 (Diciembre 14)

por la cual se dan unas autorizaciones para compensar el déficit de 1962 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno a largo plazo, hasta por la cantidad de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00), con el objeto de consolidar la deuda de Tesorería proveniente del déficit fiscal correspondiente a la vigencia de 1962, y al retardo que se ha presentado para el recaudo de los activos contabilizados como disponibles o realizables en el balance del Tesoro. El Gobierno podrá utilizar tal autorización aun antes de la liquidación de dicho ejercicio si el desarrollo de éste permite determinar razonablemente por anticipado la ocurrencia del déficit.

Parágrafo. Las operaciones a que se refiere este artículo, en cuanto se celebren con el Banco de la República, no afectarán el cupo legal del Gobierno en dicho Banco.

Artículo 2º Si del ejercicio presupuestal de 1963 resultare superávit por un mayor producto de las rentas sobre los estimativos iniciales, el Gobierno deberá necesariamente dedicar tal suma a la cancelación de Deuda Interna en el Banco de la República, sin que le pueda dar otra destinación.

Parágrafo. Aun sin liquidarse dicho presupuesto, si durante su ejecución el Gobierno, de acuerdo con la Contraloría General de la República, llegare a la conclusión de que las rentas computadas inicialmente van a producir ingresos superiores a los previstos, podrá dedicar en el curso del año el mayor valor calculado a la

cancelación de deudas con el Banco de la República.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para efectuar traslaciones en el Presupuesto de la vigencia fiscal de 1962, inclusive entre los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, sin las limitaciones establecidas por las leyes vigentes, con el objeto de reajustar las apropiaciones presupuestales a las necesidades de los diferentes servicios e inversiones públicos.

Las traslaciones que se lleven a cabo en ejercicio de esta autorización, sólo requieren para su validez las certificaciones de disponibilidad expedidas por la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Ministros.

Deróganse los artículos 21 y 41 de la Ley 138 de 1961.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ULADISMINO VELEZ DE LA LASTRA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría.

Ley 72 de 1962 (Diciembre 14)

por la cual la Nación contribuye a la reconstrucción del templo parroquial de Lórica, en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuye, por una sola vez, con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la reconstrucción del templo parroquial de Lórica, en el Departamento de Córdoba.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto de 1961 la partida a que se refiere el artículo anterior, y si así no lo hiciere, queda autorizado para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios en el Presupuesto de la presente o próxima vigencia, y para tomar todas las medidas de orden fiscal que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. El pago se hará al Párroco del Municipio de Lórica.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERNIA.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría.

Ley 73 de 1962

(Diciembre 14)

por la cual se adiciona el nombre de la Universidad Pedagógica de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente Ley, la Universidad Pedagógica de Colombia, con sede en la ciudad de Tunja, se denominará "Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia". En esta forma se modifica el artículo 1º de la Ley 73 de 1958.

Artículo 2º Son fines de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia:

a) La formación de dirigentes de la educación y del profesorado nacional en los niveles medio y universitario;

b) La colaboración en la orientación y perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, en los mismos niveles;

c) La preparación para la investigación científica;

d) La formación de profesionales y capacitación del personal en las distintas ramas técnicas que se estimen necesarias para el desarrollo económico e industrial del Departamento de Boyacá y, en general, del país, dentro del espíritu que informa la Ley 143 de 1948.

En los términos que anteceden queda modificado el artículo 2º de la Ley 73 de 1958.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1963 dejan de formar parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y quedan bajo el control directo del Ministerio de Educación Nacional los siguientes establecimientos de enseñanza que habían sido incorporados a la mencionada Universidad por el Decreto extraordinario número 2655 de 1953: la Escuela Normal Superior de Varones de la ciudad de Tunja, la Escuela Normal Agrícola y su Escuela Vocacional Anexa, que funciona en la hacienda "El Salitre" en Paipa, y la Escuela Normal Rural "Fernández de Valenzuela", que funciona en el sitio denominado "El Salitre de las Espinosas", en jurisdicción de la población de Somondoco.

En consecuencia, los mencionados establecimientos funcionarán a partir de la sanción de la presente Ley como planteles de educación, sometidos a las normas y reglamentaciones que rigen estas instituciones.

Artículo 4º En los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, a partir de 1963, se harán las apropiaciones presupuestales necesarias para el sostenimiento de los planteles de educación a que se refiere el artículo anterior, en la misma proporción y forma adoptadas para el funcionamiento de instituciones de igual naturaleza.

Igualmente, el Gobierno Nacional arbitrará los recursos necesarios para la construcción de los nuevos edificios destinados al funcionamiento de la Escuela Normal para Varones, de la ciudad de Tunja.

Artículo 5º Como aporte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para financiar la construcción por parte del Gobierno

Nacional, de los nuevos edificios con destino al funcionamiento de la Escuela Normal para Varones de Tunja, aquella institución cederá al Gobierno Nacional la propiedad de la zona de terreno indispensable para tal fin, en extensión no mayor de 10 fanegadas, emplazada ya dentro de los terrenos que actualmente pertenecen a dicha entidad o dentro de cualquiera de las zonas que por la presente Ley se declaran de utilidad pública, y previa la planificación que al efecto deberá efectuarse por técnicos designados conjuntamente por la Universidad y por el Gobierno Nacional.

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia cederá también al Gobierno Nacional la propiedad de los laboratorios con que cuenta actualmente la Normal Superior de Varones de Tunja, lo mismo que la dotación de aulas, biblioteca y los demás elementos de que disfruta en la actualidad.

Artículo 6º Mientras el Gobierno Nacional dota a la Escuela Normal Superior de Varones de Tunja de los edificios necesarios para su adecuado funcionamiento, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la proporcionará dentro de la ciudad de Tunja, y por un lapso no mayor de dos (2) años, a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), un edificio adecuado para tal fin.

Asimismo, y para asegurar la continuidad en el funcionamiento de los establecimientos de educación agrícola que funcionan en la hacienda "El Salitre", en la población de Paipa, cuyo sostenimiento, control y supervigilancia se reincorporan al Ministerio de Educación Nacional para organizar allí una Escuela Normal Agrícola, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia hará cesión al Gobierno Nacional de los derechos de que actualmente disfruta sobre la mencionada hacienda y sobre las instalaciones que allí mismo ha construido, al igual que de la dotación de aulas y laboratorios y talleres, de que actualmente disponen dichos establecimientos.

Igualmente, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia cederá al Gobierno Nacional la propiedad de los edificios y de las instalaciones que ocupa actualmente la Escuela Normal de Varones "Fernández de Valenzuela", del Valle de Tensa, que se hallan ubicados dentro de los términos municipales de la población de Somondoco.

Artículo 7º Con destino a la ampliación de los servicios de la Ciudad Universitaria de Tunja, sede de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, decláranse de utilidad pública las siguientes zonas de terreno, destinadas a la construcción de nuevas instalaciones y campos de deporte, y ubicadas en la vereda del Centro, Barrio de las Nieves de la ciudad de Tunja, a excepción del fundo denominado "La María", que en extensión aproximada de 10 fanegadas se halla comprendido dentro de la alínderación particular ya descrita.

Artículo 8º Formarán parte del Consejo Superior Universitario, además de las personas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 73 de 1958, el señor Obispo de la Diócesis de Tunja o un delegado suyo, y el señor Gerente de la Empresa Siderúrgica de Paz del Río, o un delegado suyo.

Artículo 9º El culto católico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia será atendido por un Capellán autorizado por el señor Obispo de la Diócesis de Tunja, y los gastos que ello demande serán sufragados por la Universidad.

Artículo 10. Para las prestaciones sociales del personal docente y administrativo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, los empleados de esta institución gozarán de todas las prestaciones y de todos los servicios reconocidos por esta entidad, y su afiliación surte efectos desde el momento de la creación del citado establecimiento. En estos términos queda aclarado el artículo 15 de la Ley 73 de 1958.

Artículo 11. Los Decanos, el Secretario General, la Directora de la Sección Femenina de

la Universidad y el Síndico General, tendrán las funciones propias de sus cargos, las cuales serán especificadas en los estatutos, y sus nombramientos se harán para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. En la forma anterior quedan modificados el numeral 5º del artículo 6º y el artículo 11 de la Ley 73 de 1958.

Artículo 12. Además de las atribuciones que el artículo 6º de la Ley 73 de 1958, confiere al Consejo Superior Universitario, este organismo tendrá la de determinar estatutariamente el número y naturaleza de las organizaciones estudiantiles, que con fines esencialmente educativos y de bienestar estudiantil, puedan ser reconocidas dentro del régimen interno de la Universidad. En estos términos se adiciona el artículo 6º de la precitada Ley 73 de 1958.

Artículo 13. A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), la institución llamada Universidad Pedagógica Femenina se denominará "Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá".

Artículo 14. A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), el establecimiento denominado Escuela Nacional de Educación Física, será una de las dependencias de la "Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá", a la cual se incorporan todos sus bienes.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERINIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*; el Ministro del Trabajo, *Belisario Betancur*; el Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

Ley 74 de 1962

(Diciembre 14)

por la cual se ordena la terminación del Colegio Sugamuxi en la ciudad de Sugamoso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación terminará la construcción del edificio para el Colegio Sugamuxi, que actualmente se adelanta en la ciudad de Sugamoso y conforme a los planos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno apropiará, a partir de 1963, en los próximos tres años la cantidad de un millón y medio de pesos (\$ 1.500.000.00), a razón de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales, que serán incluidos en los respectivos Presupuestos de 1963, 1964 y 1965.

Artículo 3º Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales como contribución del Gobierno Nacional para el sostenimiento del Colegio Sugamuxi que funciona en la ciudad de Sugamoso.

Artículo 4º Derógase la Ley 77 de 1958.

Artículo 5º El Gobierno queda facultado para hacer los traslados presupuestales que juzgue necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*; el Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

Ley 75 de 1962

(Diciembre 14)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para construir los edificios nacionales en las ciudades de Pamplona y Málaga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para construir en las ciudades de Pamplona y Málaga (Santander) los edificios para el funcionamiento de todas las oficinas judiciales y administrativas, o para adquirir en compraventa edificios apropiados para el mismo fin.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Justicia, *Héctor Charry Samper*; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*.

Ley 76 de 1962

(Diciembre 17)

por la cual se honra la memoria del ilustre repúblico, doctor Alejandro Cabal Pombo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del doctor Alejandro Cabal Pombo, esclarecido repúblico,

quien como Ministro de Estado, vocero del pueblo en el Parlamento, director de la opinión ciudadana y servidor de los intereses colectivos, enalteció a la Patria y a la sociedad con la honestidad, dignidad, decoro y brillo de sus talentos y virtudes cívicas.

Artículo 2º Ordénase levantar con fondos nacionales en la ciudad de Buga, en el sitio que señale el Concejo, un busto del doctor Alejandro Cabal Pombo, como homenaje de la Nación a tan insigne colombiano por sus servicios a la República, al Valle del Cauca, a su ciudad nativa y a las ideas e instituciones democráticas.

Artículo 3º Para dar cumplimiento al mandato de esta Ley, se apropiará en el Presupuesto Nacional la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), quedando facultado el Gobierno para verificar los traslados necesarios.

Artículo 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO C. PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 17 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

Ley 77 de 1962

(Diciembre 17)

por la cual se crea un Colegio de Segunda Enseñanza en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase un Colegio de Segunda Enseñanza para Varones en la ciudad de Loricá, Departamento de Córdoba.

Artículo 2º El Gobierno procederá a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, siendo de cargo de la Nación todos los gastos referentes a construcción, instalación y funcionamiento del mencionado Colegio. Destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para estos efectos.

Artículo 3º Mientras se construyen los edificios de que habla esta Ley, el Ministerio de Educación organizará el funcionamiento del Colegio de Segunda Enseñanza para Varones, de Loricá, a partir de 1962, en el local adecuado, a juicio del Ministerio, que el Municipio de Loricá destine para tal efecto y que el Ministerio acondicionará debidamente.

Artículo 4º Facúltase ampliamente al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales o traslados indispensables para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO C. PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 17 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

Ley 78 de 1962

(Diciembre 17)

por la cual la Nación auxilia a la Escuela Agronómica Salesiana "San Jorge", de Ibagué.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuye con la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000.00) para la ampliación y dotación de la Escuela Agronómica Salesiana "San Jorge", de Ibagué.

Artículo 2º La suma a que se refiere el artículo anterior será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no hacerlo se autoriza al Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados de rigor, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta suma será entregada mediante el lleno de los requisitos legales al Rector de la Escuela Agronómica Salesiana "San Jorge", de Ibagué, quien deberá constituir previamente la correspondiente fianza, cuya cuantía señalará la Contraloría General de la República, y su inversión se hará de acuerdo con las normas sobre fiscalización establecidas por la misma Contraloría.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO C. PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 17 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

Ley 79 de 1962

(Diciembre 17)

por la cual se crea un Tribunal de Distrito Judicial en el Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase un Tribunal Superior de Distrito Judicial con sede en la ciudad de Cúcuta, capital del Departamento Norte de Santander.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 2º Este Tribunal estará formado por ocho (8) Magistrados que integrarán la Sala Civil, Laboral y Penal en forma paritaria, y tendrá un personal subalterno igual al que tienen en la actualidad los Tribunales Superiores que funcionan en el país.

Artículo 3º El Distrito Judicial de Cúcuta, y sobre el cual tendrá jurisdicción el Tribunal que por la presente Ley se crea, lo compondrán los Circuitos de Cúcuta, Ocaña, Salazar y Convención.

Artículo 4º El Tribunal del Distrito Judicial de Pamplona quedará integrado por seis (6) Magistrados con su respectivo personal subalterno, y tendrá jurisdicción sobre los Circuitos de Chinácota y Pamplona.

El Tribunal quedará dividido en dos (2) Salas, una Civil y Laboral, y otra Penal, con tres (3) Magistrados cada una.

Artículo 5º Créanse en la ciudad de Cúcuta los siguientes Juzgados: uno Penal del Circuito, uno Civil del Circuito y uno Laboral.

Artículo 6º El Tribunal de Pamplona hará entrega de todos los negocios que le corresponden al de Cúcuta de acuerdo con la organización establecida en esta Ley, en el estado en que se encuentren.

Artículo 7º Créase la Fiscalía del Tribunal Superior de Cúcuta, con las funciones y el personal de los de su clase.

Artículo 8º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo tendrá en adelante seis (6) Magistrados: tres (3) en la Sala Penal, dos (2) en la Sala Civil y uno (1) en la Sala Laboral, que hará Sala de Decisión con los Magistrados de la Sala Civil.

Artículo 9º El Juzgado Laboral de Duitama dependerá del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo.

Artículo 10. Créanse los siguientes Juzgados Municipales: uno (1) en el Dovio, Municipio del Departamento del Valle del Cauca, y que formará parte del Circuito de Roldanillo. Uno (1) en Argelia, Municipio del Departamento del Valle del Cauca, y que formará parte del Circuito de Cartago. Uno (1) en Zulia, Municipio del Norte de Santander, y que formará parte del Circuito de Cúcuta. Uno (1) en Argelia, Municipio del Departamento de Antioquia, que formará parte del Circuito de Sonsón.

Créanse sendas Notarías en los mismos Municipios mencionados y en los de Yalí, Antioquia, y Villacaro, Norte de Santander, con su respectivo personal subalterno y las asignaciones correspondientes.

Artículo 11. En la vigencia del Presupuesto de 1963 se harán las apropiaciones requeridas para efectos de esta Ley.

Parágrafo. En el caso de que no quedaren incorporadas en el Presupuesto las partidas que demande la creación del Tribunal y demás oficinas judiciales y del Ministerio Público que por la presente Ley se crean, el Gobierno queda expresamente facultado para abrir los créditos correspondientes.

Artículo 12. Quedan subrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la cual regirá a partir del primero (1º) de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,
ALFREDO RIASCOS LABARGES.

El Presidente de la Cámara,
JULIO CESAR PERINIA.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 17 de 1962.

Publíquese y ejecútase.
GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Justicia, Héctor Charry Samper. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sáenz de Santamaría.

Se habilita como concurso las pruebas finales de un Curso de Adiestramiento

RESOLUCION NUMERO 236 DE 1962
(NOVIEMBRE 23)

por la cual se habilita como concurso las pruebas finales de un curso de adiestramiento para Jefes de Sección, se incorpora en Carrera Administrativa a unos empleados y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del calendario básico de actividades para el primer semestre de 1962, aprobado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se reglamentaron por Resolución número 26 de 1962, de dicha corporación, y por Acuerdo número 28 de la Escuela Superior de Administración Pública, cursos, de adiestramiento para funcionarios pertenecientes al Servicio Civil, y que desempeñen empleos de Jefes de Sección de la Rama Administrativa de los organismos nacionales;

Que el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública organizaron conforme a la reglamentación a que se refiere el considerando anterior, un curso de adiestramiento para personal en servicio en los empleos de Jefes de Sección, distinguido como "Grupo A" y "Grupo B", el cual se realizó del 16 de marzo al 10 de mayo de 1962, y del 23 de abril al 11 de junio de 1962, respectivamente, en las aulas de la Escuela Superior de Administración Pública;

Que de acuerdo con los informes presentados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre el desarrollo y resultados del citado curso de adiestramiento, aprobaron el curso y las pruebas finales del mismo, los siguientes funcionarios:

Grupo "A": Camilo Alvarez Restrepo, Carlos E. Arias Bretón, Nelly García de Berdella, Olga Borray Salamanca, Carmen Buenahora Muñoz, Luis A. Burbano, Miguel Camelo Perilla, Elizabeth Acero de Cortés, Jaime Dousdebés, Alvaro Dueñas Molano, Alfonso Ferro Z., Angel Flórez Leiva, Pedro Francesconi, Nicolás González F., Jesús A. Guerrero T., Julio E. Jiménez Salcedo, Alberto López Cabrera, Mardoqueo Lozano Serrezuela, Francisco Mesa Fayar, Alfonso Montejó Zea, Alicia de Novoa, Rafael Oliveros Moreno, Alfredo Pedraza López, Manuel Benjamín Pérez, Germán Ribón Trujillo, Gabriel Rico Rodríguez, Roberto Rodríguez Rodríguez, Roberto Rodríguez Zárate, Ismael Ramírez Pinzón, Enrique Romero Cruz, Gabriel Salgado Cuervo, Oscar Zamorano Sánchez.

Grupo "B": Carlos J. Bayona, Eduardo Barriga, Efrén Beltrán, Gabriel Cadena, Libia Giraldo Ocampo, Uriel Alvaro Garzón, Samuel Gómez Carrillo, Hernando Muñoz Castañeda, Eduardo Muñoz, Nelson Nichols Santacoloma, Pedro Ignacio Pereira, Luis de Jesús Pérez Cordero, Jaime Pardo Gamboa, Carlos V. Rey, Rosa D. Roa Cervantes, Pablo Salazar Antolínez, Alberto Uribe Acevedo, Juan Francisco Urdaneta, Luis José Vargas, Luis Alfonso Valbuena, Miguel Vargas, Carlos Villate Santander, Joselín Díaz Vargas.

Que el curso de adiestramiento a que se refieren los considerandos anteriores, se ajusta a la reglamentación expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil;

Que de conformidad con el artículo 170 del Decreto-ley 1732 de 1960, compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil habilitar como concursos los exámenes o pruebas finales de la Escuela Superior de Administración Pública y de los cursos de adiestramiento de personal en servicio;

Que por medio de la Resolución 076 de 1962 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se reglamentó la incorporación a Carrera Administrativa del personal en servicio por nombramiento legalmente efectuado que apruebe los concursos o los cursos de adiestramiento;

Que terminado un curso de adiestramiento puede incorporarse a la Carrera Administrativa a los funcionarios que hayan aprobado los exámenes finales, si satisfacen los requisitos exigidos en las disposiciones reglamentarias, o diferirse tal incorporación a la presentación de las pruebas que acrediten tales requisitos,

RESUELVE:

Artículo 1º Habilitar como concurso para ingresar a Carrera Administrativa, los exámenes o pruebas finales del curso de adiestramiento para personal en servicio en los empleos de Jefes de Sección Grupo "A" y Grupo "B", organizado conjuntamente por el Departamento Administrativo

del Servicio Civil y por la Escuela Superior de Administración Pública, que se realizó del 16 de marzo al 10 de mayo de 1962, y del 23 de abril al 11 de junio de 1962 respectivamente, y en consecuencia incorporar a la Carrera Administrativa y en periodo de prueba en los empleos que actualmente desempeñan dentro del cuadro administrativo de administración general, los siguientes funcionarios que aprobaron el curso, y satisfacen completamente los requisitos exigidos por la Resolución número 26 de 1962:

Ministerio de Agricultura.

Garzón Uribe Alvaro, cédula de ciudadanía número 24037 de Bogotá, Jefe de Sección III 9
Nicholls Santacoloma Nelson, cédula de ciudadanía número 1702659 de Bogotá, Jefe de Sección III 9
Pérez Cordelo Luis de Jesús, cédula de ciudadanía número 467440 de Bogotá, Jefe de Sección IV 10
Vargas Luis José, Jefe de Sección I 7

Ministerio de Educación.

Berdella Nelly García de, cédula de ciudadanía número 20001527 de Bogotá, Jefe de Sección I 7
Oliveros Moreno Rafael, Jefe de Sección III 9

Ministerio de Comunicaciones.

Camelo Perilla Miguel, cédula de ciudadanía número 22523 de Bogotá, Jefe de Sección III 9
Cortés Elizabeth Acero de, cédula de ciudadanía número 20051787 de Bogotá, Supervisor Administrativo II 7
Rico Rodríguez Gabriel, cédula de ciudadanía número 46717 de Bogotá, Supervisor Administrativo III 8

Ministerio de Hacienda.

Salgado Cuervo Gabriel, cédula de ciudadanía número 9732 de Bogotá, Jefe de Sección IV 10
Alvarez Restrepo Camilo, cédula de ciudadanía número 107508 de Bogotá, Jefe de Sección III 9
Dueñas Molano Alvaro, cédula de ciudadanía número 270514 de Girardot, Jefe de Sección IV 10
Lozano Serrezuela Mardoqueo, cédula de ciudadanía número 148559 de Bogotá, Jefe de Sección IV 10
Pérez Manuel Benjamín, cédula de ciudadanía número 2863962 de Bogotá, Jefe de Sección I 7
Ribón Trujillo Germán, cédula de ciudadanía número 66757 de Bogotá, Jefe de Sección IV 10
Barriga Eduardo, cédula de ciudadanía número 9370 de Bogotá, Jefe de Servicios Administrativos III 11
Rev Carlos V., cédula de ciudadanía número 22201 de Bogotá, Jefe de Sección V 11

Ministerio de Justicia.

Arias Bretón Carlos E., cédula de ciudadanía número 2902469 de Bogotá, Jefe de Sección III 9
Dousdebés Jaime, cédula de ciudadanía número 24355 de Bogotá, Jefe de Sección I 7
Ramírez Pinzón Ismael, cédula de ciudadanía número 332413 de Bogotá, Jefe de Sección I 7
Villate Santander Carlos, cédula de ciudadanía número 17003682 de Bogotá, Supervisor Administrativo II 7

Ministerio de Obras Públicas.

Burbano Luis A., cédula de ciudadanía número 9284 de Bogotá, Jefe de Sección III 9
Francesconi Pedro, cédula de ciudadanía número 161632, Jefe de Sección II 8
Novoa Alicia de, cédula de ciudadanía número 20000421 de Bogotá, Jefe de Sección II 8

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Gómez Carrillo Samuel, cédula de ciudadanía número 345437 de Pandi, Jefe de Sección I 7
Roa Rosa Cervantes de, cédula de ciudadanía 20024663 de Bogotá, Jefe de Sección III 9

Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Muñoz Castañeda Hernando, cédula de ciudadanía número 125944 de Bogotá, Jefe de Sección II 8
Pardo Gamboa Jaime, cédula de ciudadanía número 22197 de Bogotá, Jefe de Sección III 9

*Departamento Administrativo
de Aeronáutica Civil.*

Beltrán Efrén, cédula de ciudadanía número 2782845 de Zipaquirá, Jefe de Sección III 9
Giraldo Ocampo Libia, cédula de ciudadanía número 20119858 de Bogotá, Jefe de Sección IV 10

Departamento Administrativo de Seguridad.

Buenahora Muñoz Carmen, cédula de ciudadanía número 20218243 de Bogotá, Jefe de Sección II 8
Ferro Z. Alfonso A., cédula de ciudadanía número 55557 de Bogotá, Jefe de Sección III 9
Rodríguez Rodríguez Roberto, cédula de ciudadanía número 95175 de Bogotá, Jefe de Sección I 7
Rodríguez Zárate Roberto, cédula de ciudadanía número 10125 de Bogotá, Pagador IV 10
Montejo Zea Alfonso, cédula de ciudadanía número 136799 de Bogotá, Jefe de Sección II 8

Artículo 2º Difiérese la incorporación en Carrera Administrativa y en periodo de prueba, de los siguientes empleados que aprobaron el curso a que se refiere la presente Resolución, hasta tanto demuestren que han satisfecho los requisitos determinados en la Resolución número 26 de 1962, así:

Ministerio de Comunicaciones

López Cabrera Alberto, Jefe de Sección II 8

Ministerio de Fomento

Díaz Vargas Joselín, Jefe de Sección I 7

Ministerio de Gobierno

Borray Salamanca Olga, Jefe de Servicios Administrativos II 10
González F. Nicolás, Contador IV 9
Cadena Gabriel, Almacénista IV 6

Ministerio de Obras Públicas

Jiménez Salcedo Julio E., Jefe de Sección II 8

Ministerio de Salud Pública

Flórez Leiva Angel, Jefe de Servicios Administrativos II 10
Guerrero T. Jesús A., Jefe de Servicios Administrativos III 11
Mesa Fayar Francisco, Supervisor Administrativo II 7
Pedraza López Alfredo, Almacénista VI 8
Romero Cruz Enrique, Contador IV 9
Zamorano Sánchez Oscar, Jefe de Servicios Administrativos II 10
Muñoz Angel Eduardo, Analista de Personal III 10
Uribe Acevedo Alberto, Supervisor Administrativo IV 9
Urdaneta U. Juan F., Supervisor Administrativo III 8

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Valbuena Luis Alfonso, Jefe de Sección IV. 10

Departamento Administrativo de Servicios Generales

Bayona Carlos J., Supervisor Administrativo IV 9
Pereira Pedro Ignacio, Supervisor Administrativo III 8
Vargas Miguel, Jefe de Sección III 9

Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Salazar Antolínez Pablo, Jefe de Sección III. 9

Artículo 3º Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente providencia, deberán presentar ante el Departamento Administrativo del Servicio Civil los documentos referentes a los requisitos señalados en la Resolución número 26 de 1962, así como los determinados en el artículo 41 del Decreto-Ley 1732 de 1960. El Departamento informará a la Comisión sobre los empleados que acrediten debidamente los requisitos correspondientes, a efecto de proceder a su incorporación a la Carrera Administrativa y en periodo de prueba, si están desempeñando los empleos determinados en el artículo anterior, por nombramiento legalmente efectuado.

Parágrafo. Los documentos probatorios a que se refiere el presente artículo deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de esta Resolución. El Departamento Administrativo del Servicio Civil comunicará por escrito el término señalado en el presente artículo y la obligación de presentar los documentos correspondientes.

Artículo 4º Los funcionarios incorporados en Carrera Administrativa, en periodo de prueba,

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Contratos

Con el señor Alberto Suárez.

Entre los suscritos, a saber: Carlos Martín Leves, Ministro de Comunicaciones; Antonio José Borrero Holguín, Director del Ministerio, debidamente autorizados por el artículo 25 del Decreto extraordinario 1635 de 1960, y existiendo las circunstancias previstas en el parágrafo del artículo anteriormente citado, que en adelante se llamarán *el Gobierno*, y el señor Alberto Suárez, mayor de edad, vecino de Neiva, de tránsito por esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 4870782 expedida en Neiva, con libreta militar número 1322819, Distrito Militar de Neiva, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo y para los efectos de este contrato, se llamará *el Contratista*, se ha celebrado el contrato de conducción de correos para prestar un servicio en las líneas de "Huila y Caquetá", de acuerdo con concepto favorable de la Junta de Licitaciones y Contratos en sesión del 3 de mayo del año en curso. El Contratista presentó ante este Ministerio el certificado de paz y salvo expedido por la Contraloría General de la República el 27 de julio de 1961. Este contrato se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se obliga a conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos), en las líneas de "Huila y Caquetá", siendo de su cargo el suministro de las escoltas para la custodia de estos correos, prestando los servicios que todas las líneas determinan en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, dentro de los itinerarios que el Ministerio de Comunicaciones (División de Servicios Postales), haya señalado o señalare.

Segunda. El Contratista se obliga a prestar todos los acarreo que el Ministerio de Comunicaciones estime necesarios para el correcto funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se consideran incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

Tercera. El Contratista se compromete a tocar en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo, en donde, por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de quince (15) kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del contrato.

Cuarta. El Contratista se compromete a emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, y a lo cual se compromete sin restricción alguna.

Quinta. El Contratista se obliga a emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados, y a proveerlos de los elementos necesarios para tal efecto; a nombrar y sostener, para el recibo y entrega de los correos, un agente en las poblaciones terminales de cada línea o en donde el Gobierno lo crea conveniente; a acreditar ante el Ministerio de Comunicaciones (División de Servicios Postales), a dichos agentes o conductores, dando cuenta de los cambios introducidos en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado, en la correspondiente oficina del Ministerio de Comunicaciones, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

Sexta. En caso de que el personal que presta los servicios relacionados en este contrato tenga derecho a cualquier clase de prestaciones sociales, éstas serán de cargo del Contratista.

Séptima. A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de tal manera, que los correos sean entregados en perfecto estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se compromete el Contratista a so-

quedan sometidos a las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 1732 de 1960.

Artículo 5º La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de noviembre de 1962.

Eduardo Llaña Vezga, Presidente; Alberto Hernández Mora, Víctor A. Palomino A., Hernando Zuleta Holguín, Eduardo Mora y Mora, Secretarios, encargados.

meterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

Octava. El Contratista se compromete a no rechazar, en ningún caso, para el transporte por estas líneas, los elementos que se le entreguen debidamente anotados, conforme lo ordenan las reglamentaciones postales, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra oficina cualquiera, sin tener en cuenta el origen y destino definitivo de tales correos. Se exceptúan en el caso de que se trate de artículos de prohibida circulación por los correos, de acuerdo con la reglamentación postal vigente.

Novena. El Contratista se obliga a entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas ordinarias, valores declarados y encomiendas de valor, en las mismas condiciones de empaque, sellos y peso como los haya recibido.

Décima. El Contratista se compromete a subsanar, con sólo la orden del Ministerio de Comunicaciones (División de Servicios Postales), y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda pérdida, extravío o expoliación, tratándose de cartas con valor declarado, encomiendas ordinarias, de valor declarado o contra reembolso, sin perjuicio de que el Ministerio de Comunicaciones le aplique sanciones de diez pesos (\$ 10.00) a doscientos pesos (\$ 200.00). La sanción de que se trata igualmente podrá ser aplicada cuando ocurra que el Contratista deje de suministrar oportunamente los sacos, vehículos o uno cualquiera de los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del servicio a su cargo; por demora en el despacho o recibo de un correo y, en general, por incumplimiento de alguna de las obligaciones aquí contraídas, sin perjuicio de la indemnización que corresponda a los interesados, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. Es entendido que el Gobierno queda facultado para declarar la caducidad de este contrato por la reiterada pérdida, extravío o expoliación de piezas postales, previas las comprobaciones del caso, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno, el Contratista, sus agentes, sus conductores o peones.

Undécima. El Contratista se compromete a pagar al Gobierno por la pérdida o extravío de cada recomendado o pieza postal certificada, la cuantía que para ello se tiene establecida como indemnización, además de la multa que el Ministerio de Comunicaciones estime conveniente imponer.

Duodécima. El Contratista se somete a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, inclusive los itinerarios que el Ministerio de Comunicaciones (División de Servicios Postales), haya señalado o señalare, los cuales se consideran incorporados en este contrato. Igualmente, queda sujeto a las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten sobre el contrabando a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando se considerará, por sólo este hecho, caducado el presente contrato por resolución del Ministerio de Comunicaciones.

Décimatercera. La División de Servicios Postales no visará cuentas a favor del Contratista, hasta tanto éste compruebe por medio de certificados expedidos por los respectivos Administradores de Correos, de haber cancelado a sus agentes, conductores, transportadores, el valor de sus emolumentos por la prestación del servicio en el mes inmediatamente anterior al que se refiere la cuenta. Cuando se trate de la cuenta de la última mensualidad del servicio, la División de Servicios Postales no la visará hasta tanto se cumpla por el Contratista lo dispuesto en esta cláusula.

Décimacuarta. En caso de que el Contratista se abstuviere de recibir o transportar un correo o parte de él, el respectivo Jefe de Correos hará el despacho correspondiente con un conductor particular que ofrezca garantías por su honorabilidad y competencia, el que contratará por el término que sea necesario, pero siempre por cuenta y riesgo del Contratista.

Décimaquinta. Llegado el caso contemplado anteriormente, el respectivo Jefe de Correos comunicará a la División de Servicios Postales el nombre del conductor y el valor por el cual se hizo el contrato. La División de Servicios Postales, con base en la información del Jefe de Correos, solicitará al Jefe de la División de Presupuesto del Ministerio de Comunicaciones el reconocimiento mensual al conductor contratado por cuenta del Contratista, y a éste se le descontará de las cuentas que presente, el valor por el cual se hubiere hecho el reconocimiento de que

se trata, sin perjuicio de la multa que se le imponga a juicio del Ministerio de Comunicaciones. Asimismo, en los casos en que el Contratista demore los pagos a los conductores, mensajeros, acarreadores, sin causa justificada, la División de Servicios Postales podrá solicitar, por conducto de la División de Presupuesto los pagos correspondientes, y el valor de estos reconocimientos será descontado de las cuentas del Contratista, más la multa respectiva.

Décimasexta. Cuando la abstención del Contratista a recibir o transportar un correo o parte de él no fuere justificada, además de la responsabilidad antes prevista, se le impondrá, a juicio del Ministerio de Comunicaciones, una multa de veinte pesos (\$ 20.00) a quinientos pesos (\$ 500.00), en cada caso y, si reincidiere, podrá el Gobierno caducar administrativamente este contrato, lo mismo por el incumplimiento reiterado de los itinerarios, a lo cual se somete sin restricción alguna.

Décimaséptima. Los bultos de correo (correspondencia y encomiendas) que conduzca el Contratista, podrán tener de largo, ancho y alto, combinados, un metro con ochenta centímetros, y su peso máximo será de cincuenta kilogramos; pero es entendido que el Gobierno puede modificar los anteriores pesos o dimensiones, caso en el cual el Contratista deberá sujetarse a ellos en el transporte de los correos a su cargo.

Décimaoctava. El Ministerio podrá, en cualquier tiempo, asumir la administración directa del total de estos servicios o de una o más de las líneas contratadas, cuando lo estime conveniente para el ramo postal. En el primer caso el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y en el segundo, se deducirá de la cuenta que mensualmente presente, la suma que corresponda al sector cuya administración directa se asume.

Décimanona. En caso de que por cualquier circunstancia se interrumpiere el tráfico en las carreteras o vías que recorren los correos que se contratan, el Contratista se obliga a transportarlos por el más rápido de los medios posibles, a fin de que no se interrumpa el servicio, y sin que el Gobierno reconozca valor adicional al estipulado en este contrato.

Vigésima. Si en alguna o algunas de las líneas que se contratan, el movimiento de los correos se hiciera tan pequeño que no justificase su existencia, o el servicio no pudiere prestarse por no haber en los lugares respectivos quien reciba y entregue los correos, el Ministerio de Comunicaciones puede suspender el servicio en tal o tales líneas y se deducirá el valor correspondiente de las cuentas respectivas.

Vigésimaprimer. Cuando el Contratista deje de prestar uno o varios de los servicios contratados, o los preste en forma distinta de lo estipulado, se le deducirá el valor correspondiente o la cuota proporcional de las cuentas respectivas, siendo entendido que tal descuento puede referirse al mismo mes por el cual se presenta la cuenta, o a meses anteriores, o cuando por cualquier motivo hubiere dejado de hacerse la respectiva deducción, y sin perjuicio de la multa correspondiente, cuando así lo estimare necesario el Ministerio de Comunicaciones de acuerdo con lo estipulado en cláusulas anteriores. Asimismo, podrá la División de Servicios Postales retardar la autorización de pago de la última mensualidad, mientras establece si los servicios en ese mes se prestaron regularmente.

Vigésimasegunda. El Ministerio de Comunicaciones (División de Servicios Postales), de común acuerdo con el Contratista podrá introducir reformas en alguna o algunas de las líneas contratadas, cuando fueren favorables al servicio, pero esto no dará lugar a variación en el precio del contrato.

Vigésimatercera. Es entendido que el Contratista queda obligado al transporte de materiales telegráficos destinados al servicio interno de las oficinas telegráficas, dentro de los límites y condiciones reglamentarios.

Vigésimacuarta. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por concepto del transporte de estos correos, la suma de diez y siete mil quinientos pesos (\$ 17.500.00) mensuales. El pago se hará al Contratista por mensualidades vencidas, y mediante órdenes de pago definitivas, giradas por la División de Presupuesto del Ministerio de Comunicaciones, siendo entendido que los pagos se sujetarán a las apropiaciones presupuestales correspondientes. Podrá el Gobierno abstenerse de efectuar el pago cuando el Contratista tenga deudas pendientes con el Gobierno por razón de indemnizaciones o multas impuestas mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas.

Vigésimaquinta. El Contratista cumplirá personalmente o bajo su directa responsabilidad las obligaciones contenidas en este documento, y por lo tanto, no podrá subcontratar o delegar en terceros la responsabilidad a que se obliga en las cláusulas precedentes.

Vigésimasexta. Son generales que dan lugar a la celebración del presente contrato, en

armonía con el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, las siguientes: a) El incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones; b) Cualquier deficiencia en el servicio, y toda irregularidad que a juicio del Gobierno perjudiquen la rapidez y la efectividad del servicio público de conducción de los correos nacionales en las líneas contratadas; c) La muerte del Contratista; y d) La incapacidad financiera del Contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores.

Vigésimaséptima. En caso de que el Contratista no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya de caducarse administrativamente, se obliga a pagar al Gobierno por vía de multa, una suma igual al valor de una mensualidad del servicio, de conformidad con el Decreto 2320 de 1953. Declarada la caducidad, el Gobierno no está obligado a reconocer indemnización alguna al Contratista, y éste si se compromete al pago de la suma a que se refiere esta cláusula.

Vigésimaoctava. El Ministerio de Comunicaciones se reserva la facultad de declarar caducado este contrato administrativamente cuando el Contratista deje de cumplir cualquiera de los compromisos que contrae. También el Ministerio podrá darlo por terminado en todo o en parte, por motivos que a juicio del Gobierno justifiquen su determinación, lo cual se hará por medio de resolución ministerial, en la que se fije la fecha en que entra a regir la cesación del contrato, y sin que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

Vigésimanovena. La duración de este contrato será de cinco (5) meses, prorrogables por otros seis (6), contados desde el día primero (1º) de julio de mil novecientos sesenta y uno (1961), fecha desde la cual se está prestando el servicio, y para su validez no se requiere la aprobación del Órgano Ejecutivo, y su revisión por el honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 0341 de 11 de febrero de 1960, va que la cuantía de este contrato no excede de cien mil pesos (\$ 100.000.00). Este contrato necesita para su validez el certificado de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 911 de 1932, en cada vigencia que afecte, hasta su terminación. El contrato se publicará en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal.

Trigésima. Para los descuentos a que haya lugar, de acuerdo con la cláusula primera de este contrato, se determina el valor de cada una de las líneas en la siguiente forma:

1. Bogotá a San Agustín, tocando en Girardot, Espinal, Guamo, Saldaña, Estación Castilla, Natagaima, La Palmita (Tolima), Aipe, Neiva, Campoalegre, Hobo, Gigante, Rioloro, Garzón, La Jagua, Altamira, Timaná y Pitalito, utilizando la carretera, dejando constancia que entre Bogotá-Girardot y viceversa, el servicio será únicamente de correspondencia ordinaria. Servicio diario	\$ 11.000.00
2. Altamira a Florencia, tocando en Guadalupe y Resina, servicio diario	600.00
3. Guadalupe a Acevedo, tocando en Suaza, servicio diario	300.00
4. Florencia a San Vicente, tocando en Santuario, Montañita, Paujil, El Doncello y Puerto Rico, servicio semanal	1 000.00
5. Florencia a Belén de Andaquíes, tocando en Morelia, servicio semanal	400.00
6. Neiva a Colombia, tocando en Tello y Baraya, servicio diario	700.00
7. Neiva a La Plata, tocando en Telsalia (Carnicerías), y Paicol, servicio diario	500.00
8. Garzón a La Plata, tocando en Agrado y Pital, servicio diario	550.00
9. La Plata a Popayán, tocando en Belén, Santa Leticia y Puracé, servicio diario	1.600.00
10. Campoalegre a Algeciras, servicio diario	200.00
11. Guadalupe a San Antonio del Pescado, servicio semanal	180.00
12. Popayán a Coconuco, servicio diario	200.00
13. La Plata a Argentina, servicio trisemanal	200.00
14. Girardot a Flandes, servicio diario	120.00
Suma	\$ 17.500.00

Trigésimaprimer. El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con la cantidad de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000.00), de acuerdo con el numeral f) del artículo 1º de la Resolución Reglamentaria 2086 de 1960, de la Contraloría General de la República, fianza que otorgará por medio de una compañía de seguros, la cual se fijará de común acuerdo, el valor de las apor-

miendas de valor y valores declarados que transporte el Contratista. Se entiende que el asegurador respectivo renuncia al beneficio de exención y se obliga con el Contratista a responder al Gobierno por la cantidad fijada, garantía que debe ser aprobada y archivada por la misma Contraloría General.

En constancia se firma en Bogotá, D. E., a diez de julio de mil novecientos sesenta y uno.

El Ministro de Comunicaciones, *Carlos Martín Leyes*, cédula de ciudadanía número 831098 de Barranquilla.—El Director del Ministerio, *Antonio J. Borrero Holguín*, cédula de ciudadanía número 154134 de Bogotá.—El Contratista, *Alberto Suárez Z.*, cédula de ciudadanía número 4870782 de Neiva.—Testigos: (firma ilegible), cédula de ciudadanía número 22965 de Bogotá, *Fabio Villegas J.*, cédula de ciudadanía número 1424534 de Popayán.

El presente contrato fue entregado al Contratista para los efectos de registro y pago del impuesto de timbre nacional, hoy dos (2) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961). *Julio César Castillo L.* Jefe de la División de Servicios Postales.

Hay un sello: Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá. Grupo Liquidación de Impuestos Indirectos. Hago constar que otro ejemplar del mismo tenor del que antecede, pagó en efectivo, por impuesto de timbre nacional, la cantidad de ochenta y siete pesos 50/100 (\$ 87.50). Bogotá, 2 de agosto de 1961.

Hay un sello: Aprobado. Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949 y Decreto legislativo número 0164 de 1950, artículo 56. Resolución número 1417 de mayo 27 de 1960. *Alvaro Londoño Angel*, Subdirector Nacional del Presupuesto.—Bogotá, 10 de agosto de 1961.

Hay un sello: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. Registro número 1261.—Bogotá, 11 de agosto de 1961.

Es copia.

Ministerio de Comunicaciones. División de Servicios Postales. Secretaria Auxiliar. *B. L. Espejo R.*, Secretaria Auxiliar.

Almacén de Publicaciones. — Recibo número 44584. — Derechos consignados, \$ 459.75.

Gloria E. Cifuentes S.

Con el señor Alberto Suárez.

Entre los suscritos, a saber: Carlos Martín Leyes, Ministro de Comunicaciones; Antonio José Borrero Holguín, Director del Ministerio, debidamente autorizado por el artículo 25 del Decreto extraordinario 1635 de 1960, y existiendo las circunstancias previstas en el parágrafo del artículo anteriormente citado, que en adelante se llamarán *el Gobierno*, y el señor Alberto Suárez, mayor de edad, vecino de Neiva, de tránsito por esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 4870782 expedida en Neiva, con libreta militar número 1322819, Distrito Militar de Neiva, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo y para los efectos de este contrato se llamará *el Contratista*, y quien presentó ante este Ministerio el certificado de paz y salvo expedido por la Contraloría General de la República el día 27 de julio de 1961, se ha celebrado el siguiente contrato de reconocimiento:

Primera. Para evitar que se paralizara el servicio en las líneas de "Huila y Caquetá", el Ministerio de Comunicaciones solicitó al señor Suárez la conducción de los correos nacionales de las líneas mencionadas, durante los meses de abril, mayo y junio del presente año, con motivo de haberse terminado el contrato el 31 de marzo de 1961.

Segunda. El Gobierno reconoce que el Contratista transportó a satisfacción del Ministerio, los correos de correspondencia y encomiendas (mixtos), correspondientes a "Huila y Caquetá", lo cual lo hizo en un todo de acuerdo con las especificaciones contenidas en el pliego de cargos.

Tercera. El señor Suárez transportó el correo nacional en las siguientes líneas:

1. Bogotá a San Agustín, tocando en Girardot, Espinal, Guamo, Saldaña, Estación Castilla, Natagaima, La Palmita, (Tolima) Aipe, Neiva, Campoalegre, Hobo, Gigante, Rioloro, Garzón, La Jagua, Altamira, Timaná y Pitalito, utilizando la carretera, dejando constancia que entre Bogotá-Girardot y viceversa el servicio será únicamente de correspondencia ordinaria, servicio diario	\$ 11.000.00
2. Altamira a Florencia, tocando en Guadalupe y Resina, servicio diario	600.00
3. Guadalupe a Acevedo, tocando en Suaza, servicio diario	300.00
4. Florencia a San Vicente, tocando en Santuario, Montañita, Paujil, El Doncello y Puerto Rico, servicio semanal	1.000.00

5. Florancia a Belén de Andaquíes, tocando en Morcia, servicio semanal.	\$ 400.00
6. Neiva a Colombia, tocando en Tello y Baraya, servicio diario ...	700 00
7. Neiva a La Plata, tocando en Telsalia (Carnicerías), y Paicol, servicio diario ...	500.00
8. Garzón a La Plata, tocando en Agrado y Pital, servicio diario.	500 00
9. La Plata a Popayán, tocando en Belén, Santa Leticia y Puracé, servicio diario ...	1.600.00
10. Campoalegre a Algeciras, servicio diario ...	200.00
11. Guadalupe a San Antonio del Pescado, servicio semanal.	180.00
12. Popayán a Coconuco, servicio diario ...	200.00
13. La Plata a Argentina, servicio trisemanal ...	200.00
14. Girardot a Flandes, servicio diario ...	120.00
Suma ...	\$ 17.500.00

Cuarta. El Gobierno reconoce a favor del señor Alberto Suárez, como consecuencia de lo antes expresado, la cantidad de diez y siete mil quinientos pesos (\$ 17.500.00) mensuales. Como el señor Suárez transportó los correos materia de este reconocimiento durante los meses de abril, mayo y junio del corriente año, se le pagará la suma total de cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$ 52.500.00) moneda legal.

Quinta. Los descuentos a que haya lugar durante los meses de abril, mayo y junio se deducirán proporcionalmente al valor de las líneas ya citadas, en el mes de julio de 1961, ya que, desde el 1º del mismo mes, empezó a regir el nuevo contrato.

Sexta. El reconocimiento de que trata la cláusula cuarta se hará efectivo por la División de Presupuesto del Ministerio de Comunicaciones, por medio de orden de pago definitiva, con cargo al Capítulo y artículo correspondiente del Presupuesto vigente.

Séptima. Este contrato necesita para su validez, el certificado de que trata el artículo 99 del Decreto legislativo 911 de 1932, y su publicación en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo 35 del Código Fiscal. No es necesaria la aprobación por parte del Órgano Ejecutivo, ni su revisión por el honorable Consejo de Estado, de acuerdo con el Decreto extraordinario 2997 de octubre de 1954.

Octava. El Contratista no otorga fianza para garantizar sus obligaciones, por ser servicios prestados de conformidad, y haberlo manifestado así la Contraloría General de la República en oficio número 154891 de 18 de julio de 1958, de la Sección de Fianzas y Finiquitos.

Fu constancia se firma en Bogotá, D. E., a diez de junio de mil novecientos sesenta y uno.

El Ministro de Comunicaciones, *Carlos Martín Leyes*, cédula de ciudadanía número 831098 de Barranquilla. — El Director del Ministerio, *Antonio J. Borrero Holguín*, cédula de ciudadanía número 154134 de Bogotá. — El Contratista, *Alberto Suárez*, cédula de ciudadanía número 4870782 de Neiva. Testigos: (firma ilegible), cédula de ciudadanía número 22965 de Bogotá. — *Fabio Villegas J.*, cédula de ciudadanía número 1424534 de Popayán.

Hay un sello: Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá. Grupo Liquidación de Impuestos Indirectos. Hago constar que otorgo ejemplar del mismo tenor del que antecede, pagó en efectivo, por impuesto de timbre nacional la cantidad de cincuenta y dos pesos 50/100 (\$ 52.50). Bogotá, 2 de agosto de 1961.

Hay un sello: Aprobado. Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949 y Decreto legislativo número 9164 de 1950, artículo 56. Resolución número 1417 de mayo 27 de 1960. *Alvaro Londoño, Angel*, Subdirector Nacional del Presupuesto. — Bogotá, 10 de agosto de 1961.

Hay un sello: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. Registro número 1258. — Bogotá, agosto de 1961.

Es copia.

Ministerio de Comunicaciones. División de Servicios Postales. Secretaria Auxiliar. *B. L. Espejo R.*, Secretaria Auxiliar.

Almacén de Publicaciones. — Recibo número 43995 — Derechos consignados, \$ 139.80.

Gloria E. Cifuentes S.

CONTRATO NUMERO G-02679537

Con el señor Juan Salcedo Rodríguez

Contrato para la construcción del edificio destinado a los servicios de Correos, Telégrafos y Gires, del Ministerio de Comunicaciones, Plato, Magdalena.

Entre los suscritos, Carlos Martín Leyes, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 831098 expedida en Barranquilla, en su carácter de Ministro de Comunicaciones, debidamente facultado por el Decreto 341 de 1960, quien para los efectos de este contrato se llamará *la Nación*; por una parte, y por la otra Juan Salcedo Rodríguez, mayor de edad, vecino y natural de Plato, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número 1746891 expedida en Plato, libreta militar número 17 del Distrito Militar de Santa Marta, y matriculado de maestro de obra, quien obra en su propio nombre, y quien en adelante se llamará *el Contratista*, se ha conveido celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. *Objeto del contrato.* El objeto del contrato es la construcción de un edificio de una sola planta en el Municipio de Plato, Magdalena, con destino a los servicios de Correos, Telégrafos y Gires del Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con los planos, especificaciones técnicas y pliegos descriptivos, sobre la calidad y clase de obras, elaborados por la Dirección del Ministerio, documentos que se agregan a este contrato y hacen parte integrante de él.

Segunda. La construcción a que se refiere la cláusula anterior, se llevará a cabo en un lote de 500 metros cuadrados, de propiedad del Ministerio de Comunicaciones, ubicado en el Municipio de Plato, Departamento del Magdalena.

Tercera. *Precio.* El precio de las obras contratadas es de sesenta y un mil trescientos setenta pesos con cuarenta centavos (\$ 61.370.40) moneda corriente, valor que se descompone así: cuarenta y siete mil doscientos ocho pesos (\$ 47.208.00) moneda corriente, correspondiente al valor de los materiales y mano de obra. Cuatro mil setecientos veinte pesos con ochenta centavos (\$ 4.720.80) moneda corriente, valor aproximado de las prestaciones sociales que se causen en ocasión de la obra. Y cuatro mil setecientos veinte pesos con ochenta centavos (\$ 4.720.80) moneda corriente, correspondiente a la administración directa de la obra.

Cuarta. *Forma de pago.* El pago de la expresada cantidad de sesenta y un mil trescientos setenta pesos con cuarenta centavos (\$ 61.370.40) moneda corriente, valor total de las obras a que se refiere la cláusula primera, lo hará la Nación al Contratista, en la siguiente forma: una cuota inicial del 50% tan pronto se perfeccione el presente contrato; una segunda cuota de 30% cuando los materiales en Almacén y las obras ejecutadas cubran el valor del anticipo; y una tercera cuota del 20% a la entrega de las obras totalmente terminadas a satisfacción de la Nación, y previa manifestación escrita del Director del Ministerio, en que conste que el Contratista, está a paz y salvo por concepto de sueldos, salarios y prestaciones sociales, o que ha prestado las cauciones prescritas por la legislación sustantiva del trabajo, en caso de reclamaciones pendientes. Los gastos de imputación a la partida de imprevistos sólo serán reconocidos al Contratista cuando hayan sido autorizados por el Ministerio.

Quinta. La suma a que se contrae la cláusula anterior, se pagará con cargo al Capítulo 3002, artículo 30010 del Presupuesto de inversión asignado al Ministerio en la presente vigencia.

Sexta. *Plazo.* El plazo para la entrega de las obras a que se refiere la cláusula primera es de tres meses, contados a partir de la fecha en que se cubra la primera cuota.

Séptima. *Dirección de las obras.* Las obras serán dirigidas personalmente por el Contratista.

Octava. *Obligaciones del Contratista.* El Contratista transportará y suministrará por su propia cuenta todos los materiales y elementos indispensables para la obra a que se refiere este contrato. Será igualmente de cargo del Contratista el pago de salarios, sueldos y prestaciones sociales que se causen en ocasión de las obras a que se contrae este contrato.

Novena. De conformidad con el artículo 2060 del Código Civil, el Contratista se obliga a responder a la Nación por la buena ejecución de la obra contratada, y en consecuencia todo daño que se presente en la misma debido a mala o deficiente ejecución de los trabajos, o mala o deficiente calidad de los materiales empleados en ella, será reparado por cuenta y riesgo del mismo Contratista, y si éste no lo hiciere dentro del mes siguiente a su notificación, la Nación podrá hacerlo, deduciendo su costo con cargo a la garantía de estabilidad que por un lapso de cinco años el Contratista debe constituir por medio de una compañía de seguros en favor de la Nación, en cuantía que determine la Contraloría General de la República.

Décima. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista constituirá, además, a favor de la Nación, caución prendaria, hipotecaria o de una compañía de seguros, en cuantía que señale la Contraloría General de la República.

Undécima. El Contratista se obliga a abrir una cuenta especial para la consignación y movimiento de los fondos que se anticipen para los

efectos de este contrato, cuenta que se denominará "Construcción Plato", y hará todos los pagos en cheque sobre ella. El Contratista mismo, que da obligado a presentar quincenal o mensualmente el extracto bancario sobre movimiento de la cuenta en mención, acompañado de una relación de cheques girados, el nombre a favor de quien o quienes se giran y el saldo bancario. Respecto a esta cuenta, la Nación se reserva el derecho de solicitar directamente al Banco el informe sobre el estado de ella, cuando así lo estime conveniente.

Duodécima. La Nación, mediante resolución del Ministerio de Comunicaciones podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los casos del artículo 254 de la Ley 167 de 1941, por incumplimiento de alguna o de algunas de las obligaciones contraídas por este documento. Declarada la caducidad, el Contratista devolverá a la Nación el mayor valor que hubiere recibido en relación con las inversiones hechas, o ésta pagará a aquél la diferencia entre la suma recibida y los gastos realizados, tanto en obra ejecutada como en adquisición de materiales y elementos. Si la caducidad se produjere por faltas o hechos imputables al Contratista, la Nación le podrá imponer una multa por valor de \$ 500.00.

Décimatercera. Si el Contratista no diere principio ni entregare la obra dentro del plazo acordado en este contrato, ni hiciere la construcción de acuerdo con los planos, especificaciones y demás condiciones aprobadas por la Dirección del Ministerio, se hará acreedor de multas sucesivas de quinientos a mil pesos (\$ 500.00 a \$ 1.000.00), que se le impondrán por medio de resolución.

Décimacuarta. La obra que se contrata se hará con las condiciones y especificaciones siguientes: *Cimientos.* Estos se construirán de concreto ciclópeo, previa investigación del terreno, y bajo la responsabilidad del Contratista. Si el terreno no reúne las condiciones necesarias que garanticen la construcción, se construirá una viga de concreto armado perimetral sobre coque de arena, con ancho y espesor que determinen los cálculos. *Sobrecimientos.* Se harán en ladrillo en tizon. *Paredes.* Se harán de ladrillo de primera y de tamaño uniforme. *Viga de amarre.* A la altura del lecho se construirá una de concreto de semi-armado en donde se reposarán las armaduras del techo. *Armadura del tejado.* Esta se construirá en una escuadra de 3 x 6 tal como figura en los cortes, debidamente arriostrada o diagonalizada, y llevará correa de escuadria de 2 x 2 para recibir la teja de Eternit. *Cielos rasos.* Se harán en mamonite o Eternit plano, de un metro, agarrado por medio de una armadura de abarco de 2 x 1. *Repellos.* Todas las paredes irán repelladas con una mezcla de una parte de cemento, una de cal y seis de arena. Los dinteles de las puertas se fundirán en concreto armado con 2 o 3 varillas de 1/2". *Puertas y ventanas.* Las puertas se harán de una sola hoja de excelente madera y con cerraduras Yale-slap. Las ventanas serán de madera, ceñidas a los tipos dibujados en los planos respectivos. *Pisos.* Los pisos serán en mosaico de primera, colocados sobre terreno debidamente apisonado, y se fraguarán con lechada de cemento. *Pintura.* La pintura de todos los muros será al temple en colores estéticos y preparados con cola, alumbre, etc., con el objeto de que no se corra. *Servicios sanitarios.* Sus pisos, enchapados en cerámica de primera, enchapada además sus paredes hasta la altura de un metro con cincuenta centímetros (1.50 mts.), en azulejos Corona de primera, altura a la cual irá la cenefa respectiva. Los inodoros en tanque bajos, de porcelana de tipo mediano. Se construirá una pileta para lavado de ropa. *Pozo séptico.* Se construirá de acuerdo con el diseño suministrado por la Dirección del Ministerio. *Instalación eléctrica.* Esta debe ser en tubería conduit debidamente incrustada, y se colocarán los puntos que indique el plano respectivo.

Se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública que el

"DIARIO OFICIAL"

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción

De igual modo se procederá cuando las firmas que respaldan los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.

Décimaquinta. Para su validez este contrato requiere la expedición del certificado de Reserva de Fondo a que se refiere el artículo 9º del Decreto 911 de 1932, por conducto de la División de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del estampillaje y publicación en el *Diario Oficial*, esto último por cuenta del Contratista.

Décimasexta. Las sumas de dinero a que el Ministerio queda obligado en virtud de este contrato, se subordinarán a las apropiaciones que para el efecto se hagan en los respectivos Presupuestos.

Para constancia se firma el presente contrato por duplicado en papel sellado, y seis copias en papel común, ante testigos hábiles, en Bogotá, hoy doce de julio de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Por el Gobierno, *Carlos Martín Leyes*, Ministro de Comunicaciones.—El Contratista, *Juan Salcedo Rodríguez*.—Los testigos: No hay firmas.

Es fiel copia.

Ministerio de Comunicaciones. Departamento Administrativo. *José María Valdeblánquez*, Jefe de la División de Presupuesto.

Almacén de Publicaciones. — Recibo número 45131 — Derechos consignados, \$ 241.50.

Gloria de Palacios.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Se modifica un Decreto

DECRETO NUMERO 3124 DE 1962
(NOVIEMBRE 28)

por el cual se modifica el Decreto 146 de 23 de enero de 1962 (Ramo de Carreteras).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Disminúyese en \$ 120.000.00 la apropiación del Capítulo 3303, Programa II, artículo 33025, Proyecto 1), ordinal 4), del Presupuesto vigente "Carreteras de Cundinamarca".

Esta suma se incorporará en la partida global correspondiente al Capítulo 3303, Programa II, artículo 33025, Proyecto 1), "Conservación, adiciones y mejoras de carreteras nacionales que producen impuesto de peaje según distribución que hará el Gobierno".

Artículo 2º Adiciónase el siguiente ordinal correspondiente al Capítulo 3303, Programa II, artículo 33025, Proyecto 1), del Presupuesto vigente, así:

Capítulo 3303, Programa II, artículo 33025, Proyecto 1. Ordinal 5) - Carreteras del Tolima\$ 120.000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1962.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos S. de Santamaría*.—El Ministro de Obras Públicas, *Carlos E. Obando V.*

Caducidad de un contrato

RESOLUCION EJECUTIVA N° 346 DE 1962
(DICIEMBRE)

por la cual se declara caducado el contrato para la construcción, reconstrucción y pavimentación de la carretera Cambao (K. 96)-Armero-Mariquita, se imponen sanciones y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el 14 de mayo de 1954 el Gobierno Nacional celebró con la firma "Pizano, Hernández & Cía." un contrato a precios unitarios fijos para los trabajos de construcción, reconstrucción y pavimentación de la carretera Cambao (K. 96)-Armero-Mariquita, contrato que aparece publicado en el *Diario Oficial* número 28590 del jueves 30 de septiembre de 1954.

2º Que el citado contrato fue cedido al ingeniero José Arturo Hernández Z., conforme a la autorización conferida por la Resolución ministerial número 1517 de 24 de junio de 1957.

3º Que, en virtud de sucesivas actas de prórroga y de los convenios adicionales de 7 de febrero de 1959 y de 21 de marzo de 1961, está vigente aún

la relación contractual entre el Gobierno y el Ingeniero José Arturo Hernández Z., para la ejecución de los referidos trabajos.

4º Que un Visitador designado por el señor Procurador General de la Nación para estudiar el proceso de tramitación y ejecución de los citados contratos, ha formulado el cargo grave de que el Contratista José Arturo Hernández Z., hizo efectivos en 1958, cobros indebidos contra el Tesoro Público, con base en los contratos de obra pública de que se ha hecho mención.

5º Que el Ministerio de Obras Públicas ha verificado y comprobado debidamente el hecho denunciado por el funcionario de la Procuraduría General de la Nación.

6º Que el contrato principal de 14 de mayo de 1954, en el literal g) de la cláusula vigésimaséptima, da fundamento suficiente para que el Gobierno pueda declarar administrativamente caducado el contrato mediante resolución ejecutiva, por haber faltado el contratista, en materia grave, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, al cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones contraídas, por el hecho que se le imputa.

7º Que en la cláusula vigésimaprimer del aludido contrato de 14 de mayo de 1954, se estipuló que si se llegare a decretar la caducidad por causas imputables al contratista, se le impondría una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) y se le exigirían las indemnizaciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley,

RESUELVE:

Artículo primero. A partir de la fecha de esta providencia, declárase caducado el contrato de 14 de mayo de 1954 celebrado por el Gobierno Nacional con la firma "Pizano Hernández & Cía.", para los trabajos de construcción, reconstrucción y pavimentación de la carretera Cambao (K. 96)-Armero-Mariquita, caducidad que afecta y conculca la cesión hecha al ingeniero José Arturo Hernández Z., autorizada por la Resolución número 1517 de 1957, del Ministerio de Obras Públicas, así como las actas de prórrogas y los contratos adicionales a que se hace referencia en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo segundo. Impónese al ingeniero José Arturo Hernández Z., una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) a favor del Tesoro Nacional, valor que deberá consignar en la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá.

Artículo tercero. Autorízase al Procurador General de la Nación para promover y adelantar las acciones civiles tendientes al resarcimiento de los perjuicios causados por el contratista José Arturo Hernández Z., a la Nación por las faltas y el incumplimiento de los contratos de obra que venía ejecutando en la carretera Cambao (K. 96)-Armero-Mariquita.

Artículo cuarto. Asimismo, el Procurador General de la Nación podrá, si lo estimare del caso, formular contra el ingeniero José Arturo Hernández Z., las denuncias penales que juzgue fundadas y pertinentes.

Artículo quinto. El Ministerio de Obras Públicas procederá inmediatamente a verificar una revisión general y minuciosa de todos los documentos y antecedentes de los referidos contratos, desde su iniciación, para la liquidación final y definitiva de esas relaciones contractuales, y entretanto se abstendrá de recibir obra y de tramitar orden de pago alguna por razón de las mismas obras. Para la revisión que se ordena por el presente artículo, el Ministerio de Obras Públicas solicitará la cooperación y asesoría de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1962.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Carlos E. Obando V., Ministro de Obras Públicas.

AVISOS OFICIALES

Edictos

El Suscrito Secretario de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

HACE SABER:

Que el día 20 de septiembre de 1962 falleció el señor Silverio Aponte Castiblanco, quien disfrutaba de una pensión pagadera por esta Caja, y que a reclamar la pensión consagrada en el artículo 12 de la Ley 72 de 1947, se ha presentado la señora Mariana Aponte viuda de Aponte, en su propio nombre, y en el de su menor hijo José Constantino Aponte Aponte, en su calidad de esposa e hijo legítimo del extinto.

Se publica el presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 981 de 1946 para que, quien se crea con igual o

mejor derecho, se haga presente en la citada reclamación.

Bogotá, D. E., 22 de noviembre de 1962.

Ministerio de Guerra. Policía Nacional de Sueldos de Retiro. Secretaria.

Gonzalo Rueda Gómez, Sec

CONTENIDO:

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

30982.—Ley 69 de 1962, por la cual se destina una suma de dinero para la construcción del edificio en el que funcionará el Colegio Mayor de Cultura Femenina de Medellín.

Ley 70 de 1962, por la cual se aclaran los artículos 90 y 92 de la Ley 126 de 1959.

Ley 71 de 1962, por la cual se dan unas autorizaciones para compensar el déficit de 1962, y se dictan otras disposiciones.

Ley 72 de 1962, por la cual la Nación contribuye a la reconstrucción del templo parroquial de Lorica, en el Departamento de Córdoba.

Ley 73 de 1962, por la cual se adiciona el nombre de la Universidad Pedagógica de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Ley 74 de 1962, por la cual se ordena la terminación del Colegio Sugamuxi en la ciudad de Sogomoso.

Ley 75 de 1962, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para construir los edificios nacionales en las ciudades de Pamplona y Málaga.

Ley 76 de 1962, por la cual se honra la memoria del ilustre repúblico doctor Alejandro Cabal Pombo.

Ley 77 de 1962, por la cual se crea un Colegio de Segunda Enseñanza en el Departamento de Córdoba.

Ley 78 de 1962, por la cual la Nación auxilia a la Escuela Agronómica Salesiana San Jorge, de Ibagué.

Ley 79 de 1962, por la cual se crea un Tribunal de Distrito Judicial en el Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

30982.—Resolución número 236 de 1962, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se habilita como concurso las pruebas finales de un curso de adiestramiento para Jefes de Sección, se incorpora en la Carrera Administrativa a unos empleados y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

30982.—Contrato con el señor Alberto Suárez para la conducción de los correos nacionales, de correspondencia y encomiendas (mixtos), en las líneas del Huila y Caquetá.

Contrato con el señor Alberto Suárez sobre reconocimiento del valor del transporte de los correos nacionales en las líneas del Huila y Caquetá.

Contrato número G-02679537, celebrado con el señor Juan Salcedo Rodríguez para la construcción de un edificio en el Municipio de Plato Magdalena, destinado a los Servicios de Correos, Telégrafos y Gros del Ministerio de Comunicaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

30982.—Decreto número 3124 de 1962, por el cual se modifica el Decreto número 146, de 23 de enero del mismo año. (Ramo de Carreteras).

30982.—Resolución ejecutiva número 346 de 1962, por la cual se declara la caducidad de un contrato cedido por la firma Pizano, Hernández y Co., al ingeniero José Arturo Hernández Z.

AVISOS OFICIALES

30982.—Edicto del Secretario de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre reclamación de la pensión de que disfrutaba el señor Silverio Aponte Castiblanco fallecido.